



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 064-2014-PCNM

Lima, 20 de marzo de 2014

## VISTO:

El escrito presentado el 25 de junio de 2013 por don David Bernardo Beraún Sánchez, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 162-2013-PCNM del 19 de marzo de 2013 que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Amarilis del Distrito Judicial de Huánuco-Pasco; habiendo sido oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública del 17 de octubre de 2013; interviniendo como ponente el señor Consejero Luis Maezono Yamashita; y,

## CONSIDERANDO:

### Fundamentos del recurso extraordinario interpuesto:

**Primero.-** Que, el magistrado David Bernardo Beraún Sánchez interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 162-2013-PCNM del 19 de marzo de 2013, por considerar que se ha lesionado el debido proceso en su dimensión formal y material (razonabilidad y proporcionalidad); por lo que, solicita que el mismo se declare fundado conforme a los siguientes fundamentos:

- i. Que, la resolución impugnada analiza dos rubros: conducta e idoneidad, no comprendiendo cómo es que en el rubro conducta sólo se han evaluado negativamente seis sanciones rehabilitadas, por las que se le ha sancionado por actos ajenos a su condición de juez y por falta o inexistencia de motivación, lo que corresponde a su ejercicio de independencia y criterio jurisdiccional; habiendo llegado a la entrevista personal sin sanciones impuestas y sólo con una investigación en trámite por el que lo asiste el principio de presunción de licitud; vulnerándose con ello, en el tercer considerando de la resolución impugnada, el principio de igualdad y el de ne bis in idem.
- ii. Que, durante su entrevista personal no se profundizó el tema referido a las sanciones que fueron rehabilitadas, habiéndose formulado preguntas únicamente por parte del Consejero ponente. Esta circunstancia, a entender del magistrado evaluado, se produjo justamente debido a que dichas sanciones ya se encontraban rehabilitadas.
- iii. Que, el quinto considerando de la resolución impugnada concluye, de modo incongruente, que en el rubro conducta el magistrado evaluado no satisfizo los parámetros de evaluación, habiendo sido direccionado para no ratificarlo en el cargo. Al respecto manifiesta que existen dos antecedentes similares, en uno de ellos el magistrado evaluado tenía acusación fiscal con solicitud de cinco años de pena privativa de la libertad, habiéndose mantenido inicialmente en reserva para luego ser ratificado; en el segundo caso al magistrado evaluado se le seguía un proceso de violencia familiar, pese a lo cual también fue ratificado en el cargo.

#### N° 064-2014-PCNM

- iv. Que, por otro lado, se ha vulnerado su derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, al no habersele renovado la confianza únicamente por contar seis sanciones disciplinarias, siendo cuestionable que existan otros magistrados con mayor prerrogativa al haber sido ratificados con sanciones vigentes y rehabilitadas, citando las Resoluciones Nos. 511-2011-PCNM del 25 de agosto de 2011, 326-2011-PCNM del 13 de junio de 2011, 507-2010-PCNM del 16 de diciembre de 2010 y 092-2013-PCNM del 31 de enero de 2013.
- v. Que, el cuarto considerando de la resolución impugnada hace mención a la "falta de diligencia y laboriosidad" por parte del magistrado evaluado, sin embargo, ello evidencia un trato diferenciado ya que en el caso de un juez que cuenta con 114 sanciones, incluso suspensión, y jueces que tienen más de 20 sanciones, fueron considerados más diligentes que un juez que durante ocho años fue sujeto a seis sanciones. Por ende, el trato recibido resulta discriminatorio y no igualitario, tratándosele como un ciudadano de segundo orden.
- vi. Que, con relación a los dos cuestionamientos y cuatro notas periodísticas que registra el magistrado evaluado y a los que se hace referencia en el quinto considerando de la resolución impugnada, conforme a la constancia expedida, por ninguno de ellos se abrió proceso de investigación en su contra en ODECMA, y que en efecto sólo tiene la Investigación N° 233-2012 en trámite, por lo que aún le asiste el principio de licitud.
- vii. Que, en el mismo considerando, en cuanto a su asistencia y puntualidad se reporta que no existen tardanzas ni ausencias injustificadas en el cargo, por ende la resolución es contradictoria; que, no se ha tomado en cuenta los cuadros estadísticos que se han adjuntado al expediente que revelan una alta carga procesal y sin embargo su producción ha sido muy buena superando las metas formuladas, lo que no ha sido objeto de pronunciamiento, por lo que se ha vulnerado el debido proceso.
- viii. Que, respecto al rubro idoneidad, el magistrado evaluado sustenta que con los puntajes obtenidos en cada uno de los indicadores se encuentra en promedio dentro de los estándares de una adecuada actuación, sin embargo, en cuanto a celeridad y rendimiento manifiesta que este rubro no se evaluó debido a que, conforme se señala en la resolución impugnada, la Corte Superior de Justicia de Huánuco no ha remitido la información requerida, lo que resulta falso, pues ha remitido todos los informes de estadística durante el período de evaluación del 2005 al 2012, conforme a los criterios exigidos por la entidad y que los adjunta al presente recurso, en los que se observa que los juzgados que le asignaron han tenido sobrecarga y que su producción global ha superado las metas anuales, lo que significa obviamente celeridad y rendimiento en el trabajo, pero que en todo caso al no haberse obtenido tal información no debió ser computado como cero puntos.
- ix. Con relación al séptimo considerando, refiere que sólo dos sentencias fueron observadas para considerar que el rubro idoneidad fue regular, sin embargo, de una simple sumatoria de los rubros se aprecia que obtuvo 53.27 puntos, por lo que resulta incongruente.
- x. Que, uno de los Consejeros formuló preguntas sobre las siguientes resoluciones:



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 064-2014-PCNM

- a) Sentencia recaída en el Expediente N° 2007-172, sobre el Delito de Falsedad de Documentos, en el cual se cuestionó que no se calificó bien los hechos materia del proceso, que también concurrió falsedad ideológica y que con relación a la reparación civil no se fundamentó el por qué se fijó en la suma de veinte mil nuevos soles, así como también con respecto a la imposición de la pena.
- b) Sentencia recaída en el Expediente N° 654-2010 sobre el delito culposo y otro, que no se habrían absuelto las observaciones formuladas por el Colegiado con relación a la reparación civil y a la incongruencia al condenar por homicidio culposo y lesiones graves.

El recurrente, manifiesta que no es que no haya podido absolver en el acto de la entrevista las observaciones formuladas, sino que los cuestionamientos de uno de los Consejeros fueron tajantes, e incluso no preguntó sino que simplemente cuestionó las sentencias e hizo sus propias apreciaciones; que además preguntó sobre las situaciones de incremento de riesgo (imputación objetiva) las que fueron debidamente absueltos por el suscrito y que fueron confirmadas por el superior.

- xi. Por último, refiere que con respecto a las evaluaciones de las decisiones judiciales, las observó dentro de Ley, no obstante ello, se publicitó el resultado sin previamente resolverse tales observaciones, faltando con ello al deber de la administración de ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, omitiendo correr traslado de las reconsideraciones al evaluador especialista contratado por el CNM para que emita su opinión, y sobre esa apreciación especializada es que debieron resolver las reconsideraciones y no directamente por el Consejo en Pleno.

### Finalidad del recurso extraordinario:

**Segundo.-** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, solo procede su interposición por la afectación al derecho al debido proceso del magistrado sometido a evaluación en cada caso concreto, y tiene por fin esencial que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se le hayan vulnerado los derechos fundamentales; de manera que el análisis del presente recurso se orienta a verificar si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente.

### Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

**Tercero.-** En el presente proceso, es necesario invocar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1230-2002-HC/TC en el caso seguido por César Humberto Tineo Cabrera, que establece que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es que las respuestas ante el justiciable o administrado sean razonadas, motivadas y congruentes en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política, no garantizando una determinada extensión de la motivación sino que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que exprese la

**N° 064-2014-PCNM**

a lo expuesto y al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 20 de marzo de 2014, sin la participación del señor Consejero Pablo Talavera Elguera;

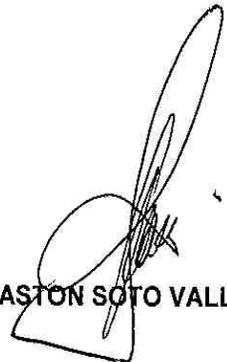
**SE RESUELVE:**

**Artículo único.-** Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don David Bernardo Beraún Sánchez contra la Resolución N° 162-2013-PCNM, del 19 de marzo de 2013, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Amarilis del Distrito Judicial de Huánuco-Pasco.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



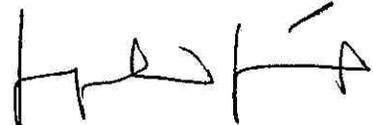
**LUIS MAEZONO YAMASHITA**



**GASTÓN SOTO VALLENAS**



**VLADIMIR PAZ DE LA BARRA**



**GONZALO GARCIA NUÑEZ**



**LUZ MARINA GUZMAN DIAZ**



**MAXIMO HERRERA BONILLA**